El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 26 de octubre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-001-2012-00205-00

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Luis Ángel Villa Santibáñez

Demandado: Colpensiones

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / INTERRUPCIÓN / CAMBIO DE PRECEDENTE.**

Esta Corporación, con anterioridad había sostenido que la norma que consagraba el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales era el artículo 2536 del C.C., que establece 5 años; no obstante, dicho criterio fue modificado a partir del auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, en el que se estableció que la norma que disciplina la procedencia del cobro de dichos emolumentos es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años…

La interrupción de la prescripción entratándose de costas judiciales.

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue: (…)

“Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 155 del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir decisión escrita dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **Luis Ángel Villa Santibáñez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 20 de agosto de 2019, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto **interlocutorio**.

1. **Antecedentes procesales**

En lo que interesa al recurso de apelación, la acción ejecutiva se inició en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en procura de obtener el pago de las costas procesales a que fue condenada la demandada en sentencia del 8 de agosto de 2012 [fl. 103] y, que por auto del 31 de agosto de 2012 fueron aprobadas por valor de $3.966.900 [fol. 107].

La solicitud de ejecución fue radicada ante el Juzgado de conocimiento el 15 de diciembre de 2017 [fol. 114], siendo librado el mandamiento de pago el 25 de enero de 2018, por las costas aprobadas durante el trámite del proceso ordinario y por aquéllas que surgieran de la ejecución [fol. 115-116].

Dentro del término legal, la aquí ejecutada presentó contra el mandamiento ejecutivo, entre otras, la excepción de prescripción.

1. **Auto apelado**

En la audiencia pública de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.L y S.S., al resolver las excepciones que atacaban el mandamiento ejecutivo, la Jueza de instancia declaró probada la excepción de **prescripción** a través de la providencia objeto de censura, consecuencia de lo cual se dio por terminado el proceso ejecutivo frente a dicha obligación y se condenó en costas a la parte ejecutante [fl. 174].

Para llegar a tal determinación, la A-quo hizo referencia a que las costas al ser de origen procesal, no le eran aplicables las disposiciones laborales sino las civiles que disponen la prescripción quinquenia del artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2001. De otro lado, al analizar la interrupción de dicho fenómeno, recalcó que lo propio era aplicar el artículo 2539 ibídem, según el cual operaba de forma natural o por reconocimiento de la obligación – expresa o tácita – o, con la presentación de la demanda, más no por reclamación al deudor por cuanto ello no tendría ningún efecto.

Bajo tal escenario, concluyó que la prescripción había operado porque el auto que aprobó las costas procesales era del **31 de agosto de 2012,** notificado el **3 de septiembre de 2012,** en tanto que, habiéndose presentado la demanda ejecutiva el **15 de diciembre de 2017,** para ese momento ya había operado la prescripción porque el demandante por lo menos debió solicitar la ejecución antes del “8 de agosto de 2017”.

1. **Fundamentos de la apelación**

Inconforme con lo decidido, el ejecutante interpuso recurso de apelación pues, a su juicio, había existido una interrupción natural porque en el acto administrativo GNR 389644 del 7 de noviembre de 2014, se había transcrito la sentencia y en ella, se había hecho referencia a las costas, lo que implicaba que debía declararse no probada la prescripción y disponer la continuación de la ejecución.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es la norma que disciplina la prescripción de las acciones ejecutivas tendientes al cobro de las costas procesales?

¿De acuerdo a ello, se interrumpió la prescripción de la obligación ejecutada?

1. **Consideraciones**
	1. **De la interrupción de la prescripción de las acciones ejecutivas tendientes al cobro de costas procesales**

Esta Corporación, con anterioridad había sostenido que la norma que consagraba el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales era el artículo 2536 del C.C., que establece 5 años; no obstante, dicho criterio fue modificado a partir del auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, en el que se estableció que la norma que disciplina la procedencia del cobro de dichos emolumentos es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años y, además se dijo:

**“ACOGIMIENTO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial -Ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

**ARTÍCULO 578.**- En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas– deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

* 1. **La interrupción de la prescripción entratándose de costas judiciales.**

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue:

“Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

“Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (…) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. **No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal”***(negrilla fuera de texto)*.

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.”

* 1. **Caso concreto**

Conforme a lo anterior, en el caso objeto de análisis, se tiene que las costas liquidadas del proceso ordinario fueron aprobadas por auto del **31 de agosto de 2012** por valor de $**3.066.900**, lo que implica que el 7 de septiembre de 2012 adquirió ejecutoria dicha decisión. No obstante, habiéndose interrumpido el fenómeno prescriptivo con la reclamación del 25 de noviembre de 2014 [fl. 163-166], el conteo por el término trienal se reinició nuevamente, el cual se extendía hasta el 25 de noviembre de 2017 para presentar la demanda, pero como aquella se impetró el 15 de diciembre de 2017 [fol. 114], devino la prescripción de la acción ejecutiva.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado aunque por razones diferentes, y se condenará en costas a la parte apelante en un 100% a favor de Colpensiones, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Mariluz Gallego Bedoya**,identificada con laCédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 20 de agosto de 2019, por razones diferentes.

**SEGUNDO.-** **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la Secretaría del juzgado de origen.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **Mariluz Gallego Bedoya**,identificada con laCédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**